



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00219-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>AMINTA CASTRO MEDINA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Aminta Castro Medina**, quien actúa en causa propia, contra a **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

Indicó la accionante, que interpuso petición el 13 de mayo de 2022, en la cual solicitó atención humanitaria y la medición de carencias

Manifestó que las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la cual debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por la Uariv mediante Auto 099 de 2013, en un término máximo de tres meses; sin embargo, sostiene que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a dicho termino.

Finalmente, sostuvo que la UARIV no contesta su petición ni de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad, vulnerando así sus derechos constitucionales fundamentales.

### 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“(...) Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.*

*Ordenar a la Unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente”*

*Ordenas A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho de a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.”*

### **1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 21 de junio de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **1.3.1 Parte accionada. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **24 de junio de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por la Representante Judicial de la Uariv, Vanessa Lema Almario, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

En el escrito de tutela señaló:

- La entidad emitió respuesta al derecho de petición incoado por la accionante con radicado 202272012651271 de 24 de mayo de 2022 y comunicación del 23 de junio de 2022.
- Expresó la entidad accionada que a través de la Resolución No. 0600120192238086 de 2019, se determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la accionante.

Puntualizó que la Resolución No. 0600120192238086 de 2019 fue notificada personalmente el 23 de agosto de 2019, así mismo al no presentarse los recursos de ley, la citada resolución se encuentra en firme.

- Es necesidad de la Entidad dejar sentado que el otorgamiento de la atención humanitaria se realiza con ocasión a una solicitud elevada por la misma víctima, que posterior a un proceso de identificación de carencias con el cual se pretende identificar el estado de vulnerabilidad y carencias en los componentes de las subsistencias mínima derivadas del desplazamiento forzado, se decide sobre la entrega o no de la atención humanitaria Artículos 62, 64 Y 65 de la Ley 1448 de 2011. Que situaciones de orden económico o laboral son ajenas a la naturaleza propia de la atención humanitaria que está concebida para suplir necesidades básicas del hogar víctima, en cuanto a alojamiento temporal y alimentación básica.
- **No se trata de un subsidio permanente o de tracto sucesivo**, la naturaleza de la atención humanitaria es temporal y está atada al nexo de causalidad entre el hecho victimizante y las condiciones reales del hogar; pues no se puede pretender que, por dificultades laborales o financieras, o dificultades propias de las familias, la Unidad debe advertir estas situaciones y hacer cada vez que esto suceda la entrega de la atención humanitaria.
- En este orden de ideas, **no es viable hacer un nuevo “PAARI” ya que según las pruebas presentadas por el accionante y las obrantes en el plenario no se identifican situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o vulnerabilidad**, tampoco cambios en la conformación del hogar que amerite un nuevo proceso de medición de carencias, como ya se indicó según la Resolución No. 0600120192238086 de 2019 que decide suspender definitivamente la Atención Humanitaria al citado hogar.

Por lo expuesto, solicita del despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto dio

#### **1.4 Acervo Probatorio**

##### **Parte accionante**

- Copia de la petición de **13 de mayo de 2022**, con radicado No. **2022-711-718429-2**, presentada por Aminta Castro Medina, ante la Uariv.

##### **Parte accionada**

- Copia de respuesta emitida por la UARIV de **23 de junio de 2022** con radicado **F-OAP-018-CAR**.

- Copia de respuesta emitida por la UARIV de **24 de mayo de 2022** con radicado **202272012651271**.
- Copia del registro único de víctima donde aparece incluida Aminta Castro Medina y su núcleo familiar.
- Copia de la Resolución No. 0600120192238086 de 2019.
- Constancia de envío del oficio al correo electrónico de la accionante, esto es, [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo

cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3</sup>»<sup>4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### 3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

- La parte actora el **13 de mayo de 2022**, presentó petición ante la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, a través de la cual solicitó: **i)** se realizara un nuevo PARRI medición de carencias, y se realice una nueva valoración para determinar las carencias y vulnerabilidad con el fin de conceder la atención humanitaria, **ii)** Se conceda la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de concederla, **iii)** en caso de asignarse turno, se manifieste por escrito cuando se otorgara la atención, **iv)** se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad, **v)** se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

- Se evidencia que, con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio **F-OAP-016-CAR de 23 de junio de 2022**, por medio de la cual da respuesta a la petición instaurada por la accionante.

Para determinar si efectivamente la entidad dio respuesta a la solicitud presentada por **AMINTA CASTRO MEDINA**, se ilustrará el siguiente cuadro:

<b>Petición 13 de mayo de 2022, Radicado 2022-711-71842-2</b>	<b>Oficio 202272012651271 de 24 de mayo de 2022</b>
<p><i>Solicito se realice el PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoraciones para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad y como consecuencias de ello CONCEDER la atención humanitaria.</i></p>	<p><i>Es pertinente informarle que no es viable hacer un nuevo "PAARI" ya que, según las pruebas presentadas por usted, no se identifican situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o vulnerabilidad, tampoco cambios en la conformación del hogar que amerite un nuevo proceso de medición de carencias, como ya se indicó según la <b>Resolución No. 0600120192238086 de 2019 que decide suspender definitivamente la Atención Humanitaria al citado hogar.</b></i></p>
<p><i>Solicito se conceda la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria.</i></p> <p><i>En caso de asignarme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.</i></p> <p><i>Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.</i></p> <p><i>Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar</i></p>	<p><i>En lo que toca que refiere a este punto relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informar al Despacho que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV. Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011. Por lo anterior la entidad se encuentra en la imposibilidad entregar y/o asignar turno, realizar nueva valoración y corrección referente a la atención humanitaria, toda vez que está se encuentra suspendida y se le informa que se actuó conforme a los presupuestos</i></p>

	<i>establecidos en la normatividad y la jurisprudencia.</i>
<i>Se expida CERTIFICACION de víctima de desplazamiento forzado.</i>	<i>Por otra parte, se anexa con el presente escrito la CERTIFICACIÓN DE INCLUSIÓN EN EL RUV solicitada en derecho de petición, el cual fue resuelto mediante radicado de salida 202272012651271 del 24 de mayo de 2022.</i>

Además, la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)., que acompañada con la aportada en la solicitud, son coincidentes.

- De la **Resolución No. 060012092238086 de 2019**, “por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, se extrae: *A través de la participación conjunta entre la Unidad de Víctimas y las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas -SNARIV, como lo ha establecido el artículo 68 de la ley 1448 de 2011, se realizó una evaluación del resultado del cruce obtenido de la Central de Información Financiera (en adelante CIFIN), entidad encargada de llevar un control de todas las personas que han adquirido un crédito, una tarjeta de crédito o quienes abrieron una cuenta corriente. Con la información obtenida, se logró determinar que AMINTA CASTRO MEDINA, adquirió(eron) alguno(s) de los anteriores productos, por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, el día 28 de Octubre de 2016, que al momento de la adjudicación del crédito se puede determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida.*

*Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y que la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito pudo constatar la capacidad de pago de los mismos, adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria o que esta generara una mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago del mismo.*

- Destaca este Despacho que no puede ordenar a la entidad accionada que señale una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa, como tampoco ordenar la entrega de las mismas, teniendo en cuenta que por medio de la **Resolución No. 0600120192238086 de 2019 se resolvió suspender definitivamente la Atención Humanitaria al citado hogar.**

De modo que en el caso *sub examine*, si bien el derecho constitucional fundamental de la actora pudo estar vulnerado en cierto momento por falta de oportuna de respuesta de la entidad, también es cierto que, a la fecha de proferir la presente sentencia, la vulneración alegada se ha superado, en razón a que a la entidad demanda notificó a la parte actora la respuesta a su solicitud, tal como se desprende de las constancias de notificación aportadas por la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, y que obran en el expediente digital.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional<sup>9</sup> señaló que:

*“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”<sup>10</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**<sup>11</sup>. Concretamente, la hipótesis del*

<sup>9</sup> Sentencia T-086/20

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

<sup>11</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta

*hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>12</sup> (negrillas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

---

cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>12</sup> Sentencia T- 715 de 2017

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e9ff21fac38b39549bd45d43c100605e072b0ea9d30b36b5b471a3df944a01**

Documento generado en 28/06/2022 03:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**